

40. REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA JUNTA DE GOBERNADORES

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA JUNTA DE GOBERNADORES

I. REPRESENTACIÓN DE LOS MIEMBROS

Gobernadores

ARTÍCULO 1

Cada Miembro de la Junta de Gobernadores (que se denominará en adelante “la Junta”) designará a una persona para que actúe como su Gobernador. Cada Gobernador podrá hacerse acompañar de suplentes, expertos y asesores. El Gobernador y todos los suplentes, expertos y asesores constituirán la delegación del Miembro en la Junta.

Suplentes

ARTÍCULO 2

Cada Gobernador podrá designar a un componente de su delegación para que actúe en lugar suyo en la Junta. Todas estas designaciones se notificarán al Presidente de la Junta.

ARTÍCULO 3

Acreditación de los Gobernadores

Las credenciales escritas de cada Gobernador se remitirán al Director General, antes de la primera reunión a que dicho Gobernador deba asistir, o durante dicha reunión. Esas credenciales deberán ser expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del Miembro en cuestión. Cada Gobernador comunicará por escrito al Director General los nombres de los suplentes, expertos y asesores de su delegación.

Examen de las credenciales

ARTÍCULO 4

Las credenciales de cada Gobernador serán examinadas por el Director General, quien someterá a la Junta, para su aprobación, un informe al respecto.

II. MESA DE LA JUNTA

ARTÍCULO 5

Presidente y Vicepresidentes

El Presidente y dos Vicepresidentes serán elegidos entre los Gobernadores acreditados en la primera sesión de la Junta celebrada después del fin de cada reunión ordinaria anual de la Conferencia General. Ejercerán sus funciones hasta la elección de sus sucesores en la primera sesión de la Junta que siga a la reunión ordinaria siguiente de la Conferencia General. Al término de sus respectivos mandatos, ni el Presidente ni los Vicepresidentes podrán ser reelegidos para desempeñar el mismo cargo durante el período siguiente.

ARTÍCULO 6

Presidente en ejercicio

El Presidente presidirá todas las sesiones de la Junta. Si el Presidente se ausentase durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo substituya. Un Vicepresidente, cuando actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente. El Presidente y los Vicepresidentes podrán participar en cualquier momento en los debates de la Junta, en su calidad de Gobernadores, y votar como tales. No obstante, el Presidente, o el Vicepresidente que lo substituya, podrá designar a otro miembro de su delegación para que participe en el debate y vote en lugar suyo.

ARTÍCULO 7

Substitución del Presidente o del Vicepresidente

Si el Presidente o uno de los Vicepresidentes se hallase en la imposibilidad de ejercer sus funciones, la Junta elegirá un nuevo Presidente o Vicepresidente hasta la expiración del mandato.

III. SECRETARÍA

ARTÍCULO 8

Funciones del Director General

a) El Director General, de conformidad con el párrafo B del Artículo VII del Estatuto, estará bajo la autoridad y fiscalización de la Junta. En

el ejercicio de sus funciones, se ajustará a la reglamentación que adopte la Junta y se regirá por la política general del Organismo. Asimismo comunicará inmediatamente a la misma cualquier asunto que pueda exigir su urgente consideración, a fin de que pueda tomar las medidas necesarias, según sus atribuciones.

b) El Director General actuará como tal en todas las sesiones de la Junta y de sus comités y otros órganos subsidiarios pero no tendrá derecho de voto. Podrá designar a un miembro de su personal para que actúe en su lugar en dichas sesiones. El Director General o su representante, con la aprobación previa de la presidencia, podrán en todo momento presentar exposiciones orales o escritas en dichas sesiones.

ARTÍCULO 9

Dirección del personal

El Director General proporcionará y dirigirá el personal necesario para la Junta, sus comités y demás órganos subsidiarios, y tendrá a su cargo la preparación y organización de las reuniones de la Junta y de sus comités y demás órganos subsidiarios.

ARTÍCULO 10

Funciones de la Secretaría

Bajo la dirección del Director General, la Secretaría preparará documentos sobre cualquier cuestión que le encargue la Junta; recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la Junta y de sus comités y demás órganos subsidiarios; preparará y distribuirá las actas resumidas de las sesiones, las resoluciones aprobadas por la Junta y cualesquiera otros documentos necesarios; interpretará los discursos pronunciados en las sesiones; custodiará los documentos de la Junta en los archivos del Organismo y, en general, ejecutará todas las demás tareas que la Junta, sus comités y demás órganos subsidiarios le encomienden.

IV. REUNIONES DE LA JUNTA

ARTÍCULO 11

Reuniones de la Junta

La Junta estará organizada de modo que pueda funcionar con carácter permanente, reuniéndose con la frecuencia que sea necesaria. A tal fin, todo Miembro de la Junta deberá estar dispuesto a participar en sus reuniones, aunque se las convoque con poca antelación. En especial:

- a) Cuando la Conferencia General devuelva una cuestión a la Junta, ésta se reunirá sin demora y, en todo caso, dentro de las 48 horas siguientes;
- b) La Junta se reunirá a petición del Presidente de uno cualquiera de sus Miembros o del Director General; y
- c) La Junta se reunirá a petición de cualquier Miembro del Organismo para el examen de toda cuestión urgente, con arreglo al apartado 6 del párrafo A del Artículo XII del Estatuto, que dicho Miembro desee someter a la atención de la Junta.

Lugar de reunión

ARTÍCULO 12

Las reuniones se celebrarán de ordinario en la Sede del Organismo, a menos que la Junta resuelva otra cosa. Cualquier Gobernador o el Director General podrá proponer que la Junta se reúna en otra parte.

ARTÍCULO 13

Notificación de la celebración de las reuniones

Cuando la fecha y hora de una reunión hayan sido determinadas por la Junta en una reunión anterior, no se necesitará ninguna notificación previa. En los demás casos, el Director General notificará la fecha de celebración de la reunión a cada Gobernador con tanta anticipación como sea posible y, por lo menos, setenta y dos horas antes de la reunión. Sin embargo, en el caso de una reunión convocada con sujeción al inciso a) del artículo 11 de este Reglamento, y en otras circunstancias excepcionales que determinará el Presidente o, si éste estuviese ausente o incapacitado para ejercer sus funciones, el Vicepresidente que lo substituya, no se tendrá en cuenta este plazo.

V. ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA

ARTÍCULO 14

Lista de las cuestiones que la Junta tenga en examen

El Director General comunicará de cuando en cuando a todos los Miembros del Organismo con la aprobación de la Junta y cuando ésta lo considere necesario, una lista de las cuestiones de interés general que la Junta tenga en examen.

Orden del Día provisional ARTÍCULO 15

El Director General preparará, en consulta con el Presidente, o si éste estuviese ausente o incapacitado para ejercer sus funciones, con el Vicepresidente que lo substituya, el Orden del Día provisional de las reuniones de la Junta. El Orden del Día provisional comprenderá:

- a) Todos los puntos que la Junta haya decidido con anterioridad incluir en el Orden del Día provisional;
- b) Todos los puntos remitidos a la Junta por la Conferencia General;
- c) Todos los puntos cuya inclusión sea pedida por un Miembro del Organismo;
- d) Todos los puntos remitidos a la Junta por conducto del Director General de conformidad con el Acuerdo de Relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas o con un acuerdo de relaciones entre el Organismo y un organismo especializado;
- e) Los informes del Director General, entre ellos los informes concernientes a las medidas adoptadas sobre decisiones y recomendaciones de la Junta;
- f) Cualesquiera otros puntos que el Director General considere necesario incluir, previa consulta con el Presidente o, si éste estuviese ausente o incapacitado para ejercer sus funciones, con el Vicepresidente que lo substituya;
- g) Otros puntos cuya inclusión exija el Estatuto del Organismo.

ARTÍCULO 16

Distribución del Orden del Día provisional

Con excepción de lo previsto en el inciso a) del artículo 11 de este Reglamento, el Orden del Día provisional de las reuniones y los documentos correspondientes serán enviados a cada Gobernador con la mayor anticipación posible y por lo menos setenta y dos horas antes de la reunión. En circunstancias excepcionales, el Presidente o, si estuviese ausente o incapacitado para ejercer sus funciones, el Vicepresidente que lo substituya, podrá prescindir de este plazo. El Orden del Día provisional y los documentos correspondientes se enviarán también con la mayor anticipación posible a las Naciones Unidas y a los organismos especializados con los que el Organismo haya concertado un acuerdo de relaciones. Las demás organizaciones intergubernamentales con las que el Organismo tenga concertado un acuerdo de relaciones recibirán con la mayor antelación posible el Orden del Día provisional y los documentos correspondientes relacionados con puntos de interés para las mismas.

ARTÍCULO 17

Memorandos explicativos

Toda cuestión sometida a la Junta por el Director General o propuesta para su inclusión en el Orden del Día por cualquier Miembro del Organismo, por las Naciones Unidas o por un organismo especializado con el que el Organismo haya concertado un acuerdo de relaciones, irá acompañada de un memorando explicativo y, de ser posible, de los documentos básicos o de un proyecto de resolución.

ARTÍCULO 18

Distribución de documentos de especial importancia

Los documentos de especial importancia, como los informes preparados para las Naciones Unidas y los proyectos del presupuesto del Organismo y del informe anual de la Junta a la Conferencia General, se enviarán a cada Gobernador con la mayor anticipación posible y, por lo menos, cuarenta y cinco días antes de la reunión en que hayan de examinarse.

ARTÍCULO 19

Aprobación del Orden del Día

Normalmente, la Junta aprobará al principio de cada reunión el Orden del Día de la misma. Sin embargo, la Junta podrá en cualquier momento determinar por anticipado el Orden del Día de una reunión ulterior o de varias, en cuyo caso no se presentará en éstas ningún Orden del Día provisional para su aprobación.

ARTÍCULO 20

Revisión del Orden del Día

En toda reunión distinta de las convocadas con sujeción al inciso *a)* del artículo 11 de este Reglamento, la Junta podrá revisar su Orden del Día, agregando, suprimiendo, aplazando o modificando puntos. En el curso de las reuniones convocadas con sujeción al inciso *a)* del artículo 11 de este Reglamento, la Junta podrá agregar puntos al Orden del Día.

V. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES EN LAS REUNIONES

Sesiones privadas y públicas ARTÍCULO 21

La Junta podrá decidir celebrar sesiones privadas o sesiones públicas. Si no decide reunirse en sesión pública, la sesión será privada.

Quórum ARTÍCULO 22

Dos tercios de los Gobernadores constituirán quórum.

Funciones del Presidente ARTÍCULO 23

a) El Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones de la Junta, dirigirá sus debates, velará por la aplicación de este Reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y anunciará las decisiones. Decidirá sobre las cuestiones de orden y con sujeción a este Reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones de la Junta y para mantener el orden en sus sesiones.

b) El Presidente podrá proponer a la Junta la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada Gobernador sobre cada cuestión, el cierre de la lista de oradores o el cierre del debate. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión, o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

c) El Presidente, en el desempeño de sus funciones, estará supeditado a la autoridad de la Junta.

d) Ningún Gobernador podrá tomar la palabra en la Junta sin autorización previa del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que la hayan pedido. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al punto que se esté discutiendo.

Cuestiones de orden ARTÍCULO 24

En el curso de un debate, todo Gobernador podrá plantear cuestiones de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo a este Reglamento. Todo Gobernador podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la

decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada. El Gobernador que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

ARTÍCULO 25

Limitación del tiempo de uso de la palabra

La duración de las intervenciones de cada orador y el número de veces que cada Gobernador pueda tomar la palabra sobre un mismo asunto podrán limitarse en cualquier momento por acuerdo de la mayoría de los Gobernadores presentes y votantes. Cuando se haya limitado dicha duración y un Gobernador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente le llamará al orden sin tardanza.

ARTÍCULO 26

Aplazamiento del debate

En el curso de un debate, todo Gobernador podrá proponer el aplazamiento del mismo sobre el punto que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrán hablar dos Gobernadores en favor de ella y dos en contra, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación. Si la Junta se pronuncia en favor del aplazamiento, el Presidente declarará aplazado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud de este artículo.

ARTÍCULO 27

Cierre del debate

Todo Gobernador podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el punto que se esté discutiendo, aun cuando otro Gobernador haya pedido la palabra. Si se pide la palabra para oponerse al cierre del debate, podrá ser concedida cuando más a dos Gobernadores, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. Si la Junta aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud de este artículo.

ARTÍCULO 28

Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante la discusión de cualquier asunto, todo Gobernador podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación, sin debate previo.

ARTÍCULO 29

Orden de las mociones de procedimiento

Las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas, excepto las cuestiones de orden:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el punto que se esté discutiendo;
- d) Aplazamiento hasta una fecha determinada de la decisión de fondo sobre una propuesta; y
- e) Cierre del debate sobre el punto que se esté discutiendo.

ARTÍCULO 30

Decisiones sobre cuestiones de competencia

A reserva de lo dispuesto en el artículo 29 del presente Reglamento, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Junta para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta de que se trate.

ARTÍCULO 31

Propuestas y enmiendas

Normalmente, las propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y entregadas al Director General, quien distribuirá copias de ellas a los Gobernadores. Por regla general, ninguna propuesta será discutida o sometida a votación sin haberse distribuido su texto a todos los Gobernadores, por lo menos la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir la discusión y el examen de las enmiendas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de su texto o cuando éste haya sido distribuido el mismo día.

ARTÍCULO 32

Retirada de propuestas

El autor de una propuesta podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación. Una propuesta así retirada será sometida a votación si uno de los Gobernadores la presenta de nuevo, y tendrá el mismo derecho de precedentes que si no hubiese sido retirada.

ARTÍCULO 33

Nuevo examen de propuestas o enmiendas

a) Cuando una propuesta o una enmienda haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo hasta pasados cuatro meses, a menos que la Junta decida otra cosa por mayoría de dos tercios de los Gobernadores presentes y votantes. Sobre una moción pidiendo un nuevo examen, sólo se concederá la palabra a dos oradores opuestos a ella, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

b) Transcurrido el plazo de cuatro meses, una propuesta o una enmienda que hubiera sido aprobada o rechazada podrá ser examinada de nuevo en una sesión, siempre que en el Orden del Día correspondiente se haya incluido una propuesta en dicho sentido.

ARTÍCULO 34

Propuestas que impliquen gastos

Toda propuesta que implique gastos para el Organismo no se someterá a votación si no ha sido previamente objeto de un informe del Director General sobre las consecuencias administrativas y financieras de tal propuesta.

VII. VOTACIONES

ARTÍCULO 35

Derecho de voto

Cada Gobernador tendrá un voto.

ARTÍCULO 36

Mayoría de dos tercios

Se tomarán por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes las siguientes decisiones de la Junta:

- a) Las relativas a la cuantía del presupuesto;
- b) Las referentes al nombramiento del Director General;
- c) Las que versen sobre el nuevo examen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento, de una propuesta o enmienda que haya sido aprobada o rechazada;
- d) Las que recaigan sobre enmiendas a propuestas que requieran mayoría de dos tercios, o sobre partes de dichas propuestas que hayan sido sometidas a votación por separado;

- e) Las que se adopten en virtud de los artículos 59 y 60 de este Reglamento para modificar cualquiera de sus artículos o suspender su aplicación.
- f) Las que versen sobre otras categorías de cuestiones, que la Junta adopte en aplicación del artículo 37 de este Reglamento.

ARTÍCULO 37

Mayoría simple

Las decisiones de la Junta sobre otras cuestiones, incluso la determinación de cuestiones adicionales o categorías adicionales de cuestiones que hayan de resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los Gobernadores presentes y votantes.

ARTÍCULO 38

Significado de la expresión "Gobernadores presentes y votantes"

A los efectos de este Reglamento, se entenderá que la expresión "Gobernadores presentes y votantes" se refiere a los Gobernadores que votan válidamente a favor o en contra. Los Gobernadores que se abstengan de votar no serán considerados como votantes.

ARTÍCULO 39

Procedimiento de elección

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta. No habrá presentación de candidaturas.

ARTÍCULO 40

Procedimiento de votación

a) Todas las votaciones que no tengan por objeto una elección se harán a mano alzada, a menos que antes de la votación un Gobernador pida expresamente votación nominal;

b) Si se pide votación nominal, se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Miembros de la Junta, comenzando por el Miembro señalado en el sorteo efectuado por el Presidente. Cada Gobernador contestará "sí", "no" o "abstención". El voto de cada Miembro de la Junta que participe en la votación se consignará en el acta.

ARTÍCULO 41

Normas que habrán de observarse en la votación

Una vez comenzada la votación, ningún Gobernador podrá interrumpirla, salvo para una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

Explicación del voto

ARTÍCULO 42

El Presidente podrá permitir a los Gobernadores que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando la votación sea secreta, y podrá limitar la duración de estas explicaciones. El Presidente no permitirá que el autor de una propuesta o de una enmienda explique su voto sobre su propia propuesta o enmienda.

ARTÍCULO 43

División de las propuestas y enmiendas

Todo Gobernador podrá pedir que se sometan a votación por separado partes de una propuesta o de una enmienda. Si se impugna la moción de división, dicha moción será sometida a votación. Se concederá la palabra para referirse a la moción de división únicamente a dos oradores en favor de ella y a dos en contra. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que sucesivamente hayan sido aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda fueran rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

ARTÍCULO 44

Votación sobre las enmiendas

a) Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Junta votará primero sobre la que a juicio de la Presidencia se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, y a continuación sobre la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada.

b) Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando simplemente añada o suprima algo o modifique parte de tal propuesta.

ARTÍCULO 45

Votación sobre las propuestas

Cuando dos o más propuestas se refieran a una misma cuestión, la Junta, a menos que decida otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, la Junta podrá decidir si votará o no sobre la propuesta siguiente.

ARTÍCULO 46

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se dará por rechazada la propuesta objeto de la votación.

VIII. DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBERNADORES

ARTÍCULO 47

Al menos sesenta días antes de la fecha de apertura de cada reunión ordinaria de la Conferencia General, la Junta designará, en virtud del apartado 1 del párrafo A del Artículo VI del Estatuto, a los Estados Miembros del Organismo que hayan de estar representados en la Junta a partir del final de tal reunión de la Conferencia General.

IX. NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 48

El Director General será nombrado por la Junta, con la aprobación de la Conferencia General, por un período de cuatro años, con arreglo al párrafo A del Artículo VII del Estatuto.

X. REPRESENTACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DE LOS ESTADOS, DE LAS ORGANIZACIONES Y DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 49

Representación de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en virtud de los acuerdos de relaciones

El Secretario General de las Naciones Unidas, o un representante por él designado, podrán asistir a las sesiones de la Junta y participar, sin derecho a voto, en los debates sobre cuestiones de interés común para el Organismo y las Naciones Unidas. Se invitará asimismo a los representantes de organismos especializados con los que el Organismo haya concluido un acuerdo de relaciones a asistir a las reuniones de la Junta y participar en ellas, sin voto, cuando se discutan cuestiones de interés común para el Organismo y el organismo especializado de que se trate.

ARTÍCULO 50

Representación de los Estados, de las organizaciones y de los particulares

La Junta podrá invitar a cualquier Estado que sea Miembro del Organismo, pero no de la Junta, a cualquier Estado que no sea Miembro del Organismo, a cualquier organismo especializado, a otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales y a cualquier persona, a participar o hacerse representar en las reuniones de la Junta.

XI. IDIOMAS Y DOCUMENTOS

ARTÍCULO 51

Idiomas oficiales

El chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Junta.

ARTÍCULO 52

Idiomas de trabajo

El español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo de la Junta. Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de trabajo serán interpretados en los demás idiomas de trabajo.

ARTÍCULO 53

Interpretación de discursos pronunciados en otros idiomas

Todo Gobernador podrá hacer uso de la palabra en un idioma que no sea uno de los idiomas de trabajo, pero en tal caso deberá suministrar la interpretación de su discurso en uno de los idiomas de trabajo. En ese caso, la interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría en los demás idiomas de trabajo podrá basarse en la interpretación suministrada por el Gobernador.

ARTÍCULO 54

Idiomas de las actas y demás documentos

Las actas resumidas de las sesiones, las resoluciones aprobadas por la Junta y los demás documentos importantes serán distribuidos en los idiomas de trabajo.

ARTÍCULO 55

Actas de sesiones

La Secretaría redactará actas resumidas provisionales de las sesiones de la Junta y las distribuirá lo antes posible a los Gobernadores. Los Gobernadores comunicarán por escrito a la Secretaría, dentro de los tres días laborables siguientes a la distribución, las correcciones que deseen introducir. Las actas resumidas, con las correcciones incorporadas, se distribuirán prontamente a todos los Miembros de la Junta.

ARTÍCULO 56

Actas de las sesiones de los comités y demás órganos subsidiarios

La Secretaría redactará las actas resumidas de las sesiones de los comités y demás órganos subsidiarios de la Junta, cuando así se requiera.

XII. COMITÉS Y DEMÁS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

ARTÍCULO 57

Creación

La Junta podrá crear los comités y demás órganos subsidiarios y nombrar los relatores que considere necesarios.

ARTÍCULO 58

Dirección de los debates en los comités y demás órganos subsidiarios

Sin perjuicio de las decisiones que tome al respecto la Junta y de las disposiciones de este Reglamento, la dirección de los debates en los comités y demás órganos subsidiarios se ajustará en lo posible al presente Reglamento.

XIII. MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN E INTERPRETACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 59

Modificación

Este Reglamento puede ser modificado, con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los Gobernadores presentes y votantes.

ARTÍCULO 60

Suspensión de los artículos de este Reglamento

Con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto, cualquiera de los artículos del presente Reglamento podrá ser suspendido mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los Gobernadores presentes y votantes.

ARTÍCULO 61

Interpretación de este Reglamento

Para la interpretación de los artículos del presente Reglamento, no se tendrán en cuenta los títulos dados a los mismos en el Índice, ni los epígrafes antepuestos a los artículos.